
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Sarante y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Catraín Bonilla y Lic. Juan de Peña Paredes.
Recurridos:	Pablo Roque Florentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Nicolás Roques Acosta, Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casanovas y Licda. Gabriela López Blanco.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante y Leocadio Reyes Sarante, contra la sentencia núm. 20130062, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan de Peña Paredes y el Dr. Pedro Catraín Bonilla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0017564-7 y 001-0068380-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Principal y Libertad, plaza Paseo de La Costanera, locales 1, 2, 3 y 4, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, a requerimiento de Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante y Leocadio Reyes Sarante, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0012521-2, 066-0005577-3, 071-0025699-4, 066-0014427-0 y 066-0014708-3, domiciliados y residentes en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Roques Acosta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006460-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte Plaza Italia núm. 36, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Brito Méndez y Asociados, ubicada en la avenida Independencia, Km. 10 ½, edif. 1, manzana 12, local 208, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Pablo Roque Florentino y Beato, Adiverto, Leonido, Adela, Patria, Carlos, Yolanda y América, todos apellidos Lora Kery, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0030454-7, 066-

0009788-7, 066-0005336-4, 066-0005206-4, 066-0014286-0, 066-0005337-2 y 066-0005332-2, quienes hacen elección de domicilio en el de su abogado constituido.

De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casanovas y Gabriela López Blanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 023-0031288-7 y 001-0457875-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, SA., constituida conforme con las leyes de República Dominicana, RNC. 1-01-544181, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 150, cuarto nivel, edif. Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jan G. Boon, holandés, portador de la cédula de identidad núm. 001-1371157-6, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

La solicitud de intervención voluntaria fue presentada mediante instancia depositada en fecha 23 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. José Rafael Lomba y Gregory Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100896-9 y 001-1466367-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, edif. Torre Empresarial, cuarto piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del agrimensor Leonel Salazar Castro, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0014708-3, domiciliado y residente en la calle 1-A, núm. 49, urbanización Los Reyes II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Mediante resolución núm. 135-20175, dictada en fecha 29 de enero de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se ordenó que la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el agrimensor Leonel Castro Salazar fuera unificada al recurso de casación contra la sentencia núm. 20130062, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

Mediante resolución núm. 4931-2017, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de los corecurridos Corporación 09611, S.A., Ramón Sánchez, René Sánchez, Pelagio Castillo, Saturnina Sánchez Castillo, Ysrael Sánchez Castillo, Eliza Sánchez Castillo y Milagros Castillo.

Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento, incoada por la entidad Tenedora Las Terrenas, SA., relativa a la parcela núm. 414315899939, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, interviniendo como reclamantes los sucesores de Petronila Sarante (Nena) y Ramón Sarante, señores Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante, Hipólita Sarante y Leocadio Reyes Sarante, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 05442012000052, de fecha 24 de enero de 2011 que, entre otras cosas, aprobó los trabajos técnicos de saneamiento a favor de la entidad Tenedora Las Terrenas, SA.

La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Tenedora Las Terrenas, S.A. y además por Eugenio Vinicio Gómez Durán, por los sucesores Sarante, por la compañía Corporación 09611, SA., y

por Pablo Roque Florentino, Beato, Adiberto, Leonido, Adela, Patria, Carlos, Yolanda y América, todos apellidos Lora Kery, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20130062, de fecha 27 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones incidentales, así como también las solitudes de medidas técnicas y de instrucción invocadas por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Juan De Peña Paredes en nombre de sus representados, los sucesores Sarante, indicados anteriormente por los motivos que anteceden.*

SEGUNDO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante, Leocadio Reyes Sarante y los descendientes de Félix Sarante, a través de sus abogados, el Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdo. Juan De Peña Paredes, contra la sentencia número 05442012000052, de fecha 24 de enero del año 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso, incluyendo todas sus conclusiones, rechazándose las pretensiones de la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson en cuanto a declararlos como litigantes temerarios y de mala fe, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones anteriores.*

TERCERO: *Se rechaza además, el recurso de apelación y consecuencialmente las conclusiones planteadas por la Licda. Rosanna Herasme, en nombre y representación del Agrimensor José Manuel Paredes García, por las razones que figuran contenidas anteriormente.*

CUARTO: *Se acogen las conclusiones planteadas por la Compañía "Tenedora Las Terrenas, S.A." y por tanto, se confirma la sentencia número 05442012000052, del 24 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná con relación a la parcela número 414315899939 del distrito catastral número 7 de Samaná, con la modificación del ordinal décimo-quinto como resultado del acuerdo transaccional entre los sucesores Lora Kery a través de la Dra. Gloria Decena y demás partes, con exclusión de los sucesores Sarante y el Agrimensor José Manuel Paredes García, la cual dice textualmente así: PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos desierta la solicitud de inspección cartográfica, toda vez que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales no aprobó los trabajos de saneamiento del Agrimensor Rafael Antonio Castillo, por lo que no puede existir superposición de planos con los trabajos aprobados a la Agrimensora NAYIBE CHABEBE DE ABEL. SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales producidas por el DR. PEDRO CATRAIN BONILLA, en relación a la solicitud de localización parcelaria, por ser improcedente e infundada. TERCERO: Acoger como al efecto acogemos la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento de fecha 4 de agosto del 2011, con relación a la parcela No. 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados, suscritos por el Agrimensor ANTONIO TEJEDA, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. CUARTO: Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por los SRES. ADIBERTO, YOLANDA, ADELA, PATRIA, AMERICA, SOBEIDA, FRANCISCO, BEATO y LEONIDO, todos de apellidos LORA KERY, por haber demostrado tener la posesión del terreno por más de 20 años en forma ininterrumpida. QUINTO: Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por la COMPAÑÍA "TENEDORA LAS TERRENAS", S.A., representada por el señor JAN G. BOON, por ser justa. SEXTO: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de los señores, ADIBERTO, YOLANDA, ADELA, PATRIA, AMERICA, SOBEIDA, FRANCISCO, BEATO, LEONIDO, todos de apellidos LORA KERY, por ser Justas, reposar en pruebas y base legales. SEPTIMO: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la Compañía "TENEDORA LAS TERRENAS", S.A., representada por el señor JAN G. BOON, por ser justas, reposar en pruebas y base legales. OCTAVO: Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los señores, FRANCISCO SARANTE, PEDRO REGALADO SOSA REYES, HIPOLITO SARANTE, HIPOLITA SARANTE, LEOCADIO REYES SARANTE, en sus calidades de sucesores de PETRONILA SARANTE (NENA) y RAMON SARANTE, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes,*

mal fundadas y carentes de pruebas y bases legales. NOVENO: Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación del DR. VINICIO GOMEZ DURAN, así como sus conclusiones al fondo, por ser improcedentes e infundadas, ya que el mismo no es abogado de los sucesores LORA KERY. DECIMO: Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los señores, PELAGIO CASTILLO, RAMON SANCHEZ, SATURNINA SANCHEZ CASTILLO, YSRAEL SANCHEZ CASTILLO, MILAGROS SANCHEZ, RAMON EMILIO SANCHEZ CASTILLO, ELIZA SANCHEZ CASTILLO Y EDILIA SANCHEZ CASTILLO, así como sus conclusiones al fondo, por ser improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y bases legales. DECIMO-PRIMERO: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la CIA. "CORPORACION 09611", S.A., debidamente representada por su presidente YVES BRICARD, por ser improcedentes e infundadas. DECIMO SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechazamos la reclamación de los DRES. PABLO ROQUE AGOSTA y NICOLAS ROQUE, así como sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legales. DECIMO-TERCERO: Rechazar como al efecto, rechazamos las conclusiones al fondo de la LICDA. ROSANNA HERASME, en representación del Agrimensor JOSE GARCIA, por falta de pruebas. DECIMO- CUARTO: Ordenar como al efecto ordenamos el Registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 414315899939, con una extensión superficial de 220,605.72 metros cuadrados, a favor de la Compañía "TENEDORA LAS TERRENAS", S.A., entidad establecida de conformidad con las leyes de la República, con R.N.C. No. 1-01-544181, y su domicilio social abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 150, Cuarto Nivel, Edificio Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor JAN G. BOON, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1371157-6, casado con la señora EVA NUÑEZ, portadora de la Cédula de Identidad No. 001-0851608-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná. DECIMO-SEXTO: La presente sentencia será susceptible de recurso de revisión por causa de fraude, durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente".

QUINTO: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, proceder a la expedición del correspondiente Certificado de Título que deberá amparar la parcela número 414315899939 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, con una extensión superficial de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCO PUNTO SETENTIDOS (220,605.72) METROS CUADRADOS, limitada de la siguiente manera: Al norte: Parcela 3810-resto, Parcelas 3811, 3809, Océano Atlántico, Laguna Marino, Parcela 3810-004.14340 (Luis George Tejada y la parcela 3810-A, Proyecto Habitacional del señor Héctor Bergés; al este: Parcela 3813-004.26099.26142, Tenedora Las Terrenas, S.A., parcela 3813-004.26009-26143, parcela 3813-004.2609-26144 y parcela 3822-003.6908 (Tenedora Las Terrenas, S.A."); al sur: Parcela 3821-004.26090, Tenedora Las Terrenas, S.A. y parcela 3819-004.26066-26069-260887 (Tenedora Las Terrenas, S.A.) y camino privado; al oeste: Parcela 3819-004.26066-26069-26070, parcela 3825 resto y parcela 3820-007.2219-2221- 2222-2223-2224, a favor de la Compañía "TENEDORA LAS TERRENAS", S.A., entidad establecida de conformidad con las leyes de la República, con R.N.C. No. 1-01-544181, y su domicilio social abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 150, Cuarto Nivel, Edificio Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor JAN G. BOON, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1371157-6, casado con la señora EVA NUÑEZ, portadora de la Cédula de Identidad No. 001-0851608-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, quedando a cargo de la secretaria de este tribunal, el envío de esta sentencia, acompañada de los planos y demás documentos básicos que le sirven de soporte por ante el indicado Registro de Títulos para los fines indicados.

SEXTO: Se ordena la ejecución del contrato-poder de cuota litis de fecha 2 de abril del 2001, convenido entre la Dra. Gloria Decena de Anderson y los sucesores Lora Kery, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná.

SEPTIMO: Se modifica el ordinal décimo-quinto de la sentencia impugnada, y por tanto, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, inscribir el privilegio del vendedor no pagado contemplado en dicha sentencia a favor y beneficio de los señores, ADIBERTO, YOLANDA, ADELA, PATRIA,

AMERICA, SOBEIDA, FRANCISCO, BEATO, LEONIDO, todos de apellidos LORA KERY, y la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, por la suma de TREINTA MILLONES DE DOLARES (us\$30,000,000.00) en el Certificado de Título resultante del presente proceso de saneamiento y adjudicación a beneficio de la COMPAÑÍA "TENEDORA LAS TERRENAS", S.A.

OCTAVO: Se ordena a cargo del Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná en virtud del acuerdo plasmado entre los sucesores Lora Kery, a través de su abogada, Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson y los demás litigantes, anotar en el Registro Complementario que deberá ser aperturado, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la suma de treinta millones de dólares norteamericanos (US\$30,000,000.00) que le deberán ser pagados a dichos sucesores por parte de la Compañía Tenedora Las Terrenas, S.A.: A) La inscripción de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (\$3,500,000.00) NORTEAMERICANOS como crédito pendiente de ser resarcido por los señores, PATRIA, AMERICA, ADELA, BEATO, ADIBERTO, YOLANDA, SOBEIDA, LEONIDO, FRANCISCO, todos de apellidos LORA KERY, una vez la CIA. TENEDORA LAS TERRENAS, S.A. les haya desinteresado, en ocasión de los siguientes documentos: 1-CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2005. 2-CONTRATO DE VENTA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2006. 3-RECIBO DE DESCARGO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2007, todos ellos intervenidos entre los señores ADIBERTO, YOLANDA, PATRIA, AMERICA, BEATO, FRANCISCO, LEONIDO, ADELA, SOBEIDA, de apellidos LORA KERY y la DRA. GLORIA DECENA DE ANDERSON y la COMPAÑIA CORPORACION 09611, S.A., debidamente representada por su Presidente, YVES BRICARD. B) La deducción de la cantidad de CUARENTA Y CINCO (45) TAREAS de terreno en la parcela no. 414315899939 de Samaná a favor del DR. EUGENIO VINICIO GOMEZ DURAN, pagadero en efectivo por los señores Adiberto, Yolanda, Patria, América, Leonido, Francisco, Beato y Sobeida, de apellidos Lora Kery, de los treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00) norteamericano que les serán pagados por la Compañía Tenedora Las Terrenas, S.A.

NOVENO: Se acoge el acuerdo amigable por la suma de Seiscientos Mil Dólares norteamericanos (US\$600,000.00) deducibles de la suma de treinta millones de dólares norteamericanos que adeuda la Cia. Tenedora Las Terrenas, S.A. a los señores Lora Kery, a favor y provecho de los señores RAMON SANCHEZ y COMPARTES, debidamente concluido por sus abogados constituídos y apoderados especiales.

DECIMO: Se acoge el acuerdo entre el Licdo. Nicolás Roque Acosta, por sí y por el Dr. Pablo Roque Florentino y los sucesores Lora Kery, a través de su abogada, la Dra. Gloria Decena Furcal de Anderson, en cuanto a reconocerle a los indicados profesionales el cinco por ciento (5%) del monto de los treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00) que habrá de entregar la Cía. Tenedora Las Terrenas, S.A. a los indicados señores Lora Kery (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental de propiedad y al principio de igualdad ante la ley: la posesión de la familia Sarante ha sido violentada constantemente por las turbaciones ejercidas por la Tenedora Las Terrenas. **Segundo Medio:** Nulidad constitucional de la medida de saneamiento intentada por la Tenedora en la parcela 3810 resto del D.C. 7, de Samaná y falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953. sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el

presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

Esta Tercera Sala ha comprobado, que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA. contra la misma sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual terminó con la sentencia núm. 42, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de febrero de 2015, que casó y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, por cuanto se procuraba que esta Sala ordenara la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

Respecto a la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: “(...) *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*”. De la misma manera ha establecido que *“la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe. (...)”*.

Por lo que, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA., mediante sentencia núm. 42, de fecha 25 de febrero de 2015, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 20130062, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, se encuentra anulada y se reputa como no pronunciada, por lo que la causa y las partes quedan repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes de su pronunciamiento, lo que deja sin objeto el presente recurso de casación.

En esas circunstancias, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin necesidad de examinar los agravios invocados en sus tres medios, ya que la decisión adoptada así lo impide.

Tal y como dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Sarante, Pedro Regalado Sosa Reyes, Hipólito Sarante Reyes, Hipólita Sarante y Leocadio Reyes Sarante, contra la sentencia núm. 20130062, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia

pública en la fecha en ella indicada.